SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7152619 Radicado # 2026EE263237 Fecha: 2026-11-10
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER241047 del 2026-10-20
Petición SDQS No. 7504742026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026ER99725 del 2026-05-14

Radicado Alcaldía Local de Kennedy No. 20265830397081 del 2026-05-11
Rad. ORFEO No. 20265810079432

Radicado SDA No. 2026EE118479 del 2026-06-05

Radicado SDA No. 2026ER101621 del 2026-05-18
Petición SDQS No. 3547242026

Radicado SDA No. 2026EE120018 del 2026-06-09

Radicado SDA No. 2026ER144831 del 2026-07-09
Petición SDQS No. 4813942026

Radicado SDA No.2026EE158883 del 2026-07-27

Cordial saludo,

En relación con la comunicación de la referencia, donde denuncia las molestias en materia de emisiones atmosféricas ocasionadas por la operación del establecimiento ubicado nomenclatura urbana CL 40 BIS A SUR No. 86 - 47 de la localidad de Kennedy. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas a las dependencias encargadas de ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO[1]

En atención al radicado del asunto, en el cual solicitan: "*(…) En ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito presentar una nueva solicitud formal frente a la situación reportada en reiteradas oportunidades, relacionada con las actividades de fabricación y pintura de muebles que se desarrollan en el inmueble ubicado en la **calle 40 Bis A Sur No. 86 - 47**, las cuales continúan generando afectaciones ambientales, molestias por olores y posibles riesgos para la salud de los residentes del sector. (…)*"

[1] *Información suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo (SRS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)*

En estricto cumplimiento del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025[2], que define la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección del Recurso Suelo se permite informar lo siguiente respecto a su solicitud:

En relación con la consulta sobre polvo y olores, se informa que dicha solicitud no está relacionada directamente con el manejo de residuos peligrosos y/o especiales (llantas y residuos de demolición y construcción - RCD), lo cual corresponde al componente de aire. Dado que este componente no es competencia de esta Subdirección, no nos es posible atender la solicitud.

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL[3]

En primer lugar , es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[4], la Resolución 02116 de 2025[5] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[6]; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

> "*Tercera. Informar si se han realizado visitas de inspección o verificaciones al establecimiento mencionado. En caso afirmativo, indicar las fechas, las dependencias o entidades participantes, el objeto de cada actuación, los hallazgos identificados y las conclusiones obtenidas.*
>
> *Cuarta. Precisar si, como resultado de las actuaciones adelantadas, se identificaron posibles incumplimientos ambientales, sanitarios, de funcionamiento o de uso del suelo. En caso afirmativo, informar qué medidas se ordenaron o qué actuaciones administrativas se iniciaron. Si no se identificaron incumplimientos, explicar los fundamentos técnicos y normativos de dicha conclusión.*"

En atención a su solicitud se informa que, el día 2 de junio del 2026 un profesional del grupo de Fuentes Fijas adscrito a la mencionada Subdirección realizó visita técnica en la ubicación referida en la petición y, se encontró que opera el establecimiento **FABRIMUEBLES LO**

[2] Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)
[4] Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"
[5] Resolución 02116 de 2025: "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"
[6] Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

MEJOR PARA TU HOGAR en la nomenclatura urbana **CL 40 BIS A SUR No. 86 – 47**, que tiene como actividad económica la fabricación de muebles. El resultado de la visita arrojó que el establecimiento cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso las cuales generan olores, gases, vapor y material particulado susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector. Por lo tanto, se emitirá la respectiva actuación técnica en donde se determina el estado del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

A continuación, se presenta registro fotográfico de la visita:

	
Fotografía No. 1 Fachada del predio	**Fotografía No. 2** Nomenclatura urbana

"Quinta. Informar qué medidas concretas se adoptarán para verificar y atender las emisiones de gases, vapores y olores provenientes de las actividades de pintura, así como las condiciones del sistema de extracción reportado por los residentes, teniendo en cuenta que las afectaciones persisten y que la tubería más cercana a mi vivienda presenta daños que han incrementado el ingreso de olores y vapores al inmueble"

Respecto a su solicitud se informa que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[7], modificada por la Ley 2387 de 2024[8], resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

[7] *Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*
[8] *Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

"Octava. Aclarar si alguna autoridad ha emitido instrucciones o restricciones que impidan al establecimiento realizar las adecuaciones necesarias en su sistema de extracción. Lo anterior, teniendo en cuenta que sus responsables han manifestado a los residentes que no pueden efectuar dichas modificaciones porque la autoridad se los habría prohibido y que, si realizan los arreglos, la persona que presentó la queja tendría que asumir los costos de las adecuaciones e incluso de posibles multas.

En consecuencia, solicito informar si tales afirmaciones corresponden a instrucciones efectivamente impartidas por alguna autoridad y, de ser así, indicar su fundamento y alcance. Asimismo, solicito precisar, dentro del marco de sus competencias, a quién corresponde realizar y asumir los costos de las adecuaciones requeridas para corregir las afectaciones reportadas."

Es pertinente aclarar que esta Autoridad Ambiental no ha establecido ninguna disposición o instrucción de carácter general que prohíba al establecimiento comercial realizar adecuaciones, modificaciones o mejoras en sus sistemas de extracción. Por el contrario, la normativa ambiental vigente establece obligaciones orientadas a prevenir y controlar las emisiones atmosféricas, incluidos los olores y vapores generados por las actividades desarrolladas en dichos establecimientos, con el fin de evitar posibles afectaciones a la comunidad.

Asimismo, se precisa que la afirmación según la cual los vecinos o las personas que presentan peticiones ambientales deben asumir los costos derivados de las adecuaciones de los sistemas de extracción o de las eventuales sanciones económicas impuestas al establecimiento carece de sustento legal. En consecuencia, la presentación de una queja ambiental no genera para el peticionario la obligación de asumir dichos costos.

"*(…) Solicito igualmente copia de las actas, informes técnicos y demás documentos que legalmente puedan ser suministrados*

(…) Novena. Informar qué medidas preventivas, correctivas o administrativas se han adoptado o podrían adoptarse legalmente frente a la situación descrita, de acuerdo con los resultados de las verificaciones y las competencias de cada autoridad. Si no se ha iniciado ninguna actuación, solicito explicar las razones y señalar el trámite previsto para atender la queja."

Respecto a su solicitud, es conveniente recordar que la Constitución Política en su artículo 74 establece que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."* De lo anterior se desprende que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, en virtud del cual, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, esto son, todos aquellos que sean producidos por un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

En materia ambiental, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993[9], establece el derecho de toda persona a acceder a la información sobre los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos puede causar a la salud humana.

[9] *Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

En este sentido, la información ambiental también cumple con el principio de máxima publicidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 243 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012[10], define el documento público, como *"(…) el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.".* A su vez, la ley 1712 de 2014[11]*,* estableció el principio de máxima publicidad **salvo que exista reserva o limitación por disposición constitucional o legal**, y el derecho fundamental de acceso a la información pública, acorde con los principios de una sociedad democrática.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la naturaleza de los **conceptos técnicos**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que éstos no constituyen actos administrativos y **no deben trasladarse en acto de notificación porque se trata de documentos en construcción y en efecto, no son documentos públicos**. En sentencia del 26 de junio de 2022, al analizar un caso de esta Secretaría, el referido tribunal adujo lo siguiente:

"1) Debe tenerse en cuenta que, en el curso de los trámites ambientales objeto de pronunciamiento todas las decisiones que finalicen la actuación ambiental se le deban notificar a los interesados, no obstante, el Concepto Técnico: No es un acto administrativo, no es una prueba por informe, no es un dictamen pericial, no debe trasladarse en acto de notificación alguno. Si no ha sido relacionado en la parte motiva del acto administrativo, éste es un documento en construcción y por ende no es un documento público".

En consonancia, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, define el documento en construcción así:

"k) Documento en construcción. No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal."

Del aparte jurisprudencial y la referencia normativa antes transcritos, se concluye que los conceptos técnicos son documentos preparatorios, en construcción u opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, no son documentos públicos y en efecto se exceptúan de la información pública. **Salvo lo anterior, los conceptos técnicos serán documentos públicos sólo cuando hubieren sido adoptados total o parcialmente mediante acto administrativo.**

El acto administrativo que así los acoja, será el que contenga la manifestación de voluntad de la Entidad y producirá efectos jurídicos, en la medida que impulse, prepare o decida de fondo el asunto o finalice una actuación administrativa. En firme el acto administrativo correspondiente, el Concepto Técnico deberá obrar inmediatamente en el respectivo expediente administrativo-ambiental, quedando disponible para su consulta general.

[10] Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
[11] Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, frente a lo relacionado en sus peticiones No. 2, 6 y 7, se informa que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para determinar afectaciones en materia de salud pública uso de suelo y permisos.

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[12], se corre traslado de la presente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur occidente E.S.E. y a la Alcaldía Local de Kennedy, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Cordialmente,

[12] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: *Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Correo electrónico: contactenos@subredsuroccidente.gov.co. Dirección: CL 64 C SUR No. 27-26. Teléfono: (+601) 3849160*

Doctor Daniel Ortiz Alcalde local de Kennedy o quien haga sus veces en la Alcaldía Local de Kennedy Dirección: TV 78K 41A 04 Sur Teléfono: (601) 338 7000 Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co

Anexo entidades*: Radicado SDA No. 2026ER241047 de 2026-10-20*

Proyectó: Sandra Milena Moncada Saavedra- Profesional de la Subdirección del Recurso Suelo
Laura Andrea Castañeda Chaparro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas

Revisó: Sandra Milena Moncada Saavedra - Profesional de la Subdirección del Recurso Suelo
Daniela Palacino – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas Visual

Aprobó: Diana Melina Rincón Davila – Subdirectora del Recurso Suelo